



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-275**  
17 de septiembre de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00180-00

**Solicitante:** Luisa Fernanda Bedoya Londoño

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Juan Manuel Padilla García

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001310500220150051500

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 16 de septiembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, quien aduce ser apoderada de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado 13001310500220150051500, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del mismo, afirmando que mediante auto de 3 de septiembre de 2019 ese despacho judicial aprobó la liquidación de costas y ordenó la entrega del depósito judicial No. 412070002097253 por valor de \$1.474.434, sin que a la fecha se haya materializado la entrega del título judicial.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-226 del 4 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso con radicación 13001310500220150051500, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 7 de septiembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2020, el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que asumió tal cargo a partir del 1 de agosto de 2020, mes en el que se restringió el acceso a las sedes judiciales, aunado a ello se debió realizar el cambio de firmas ante el Banco Agrario con ocasión del cambio de juez, trámite que finalizó el día 25 de agosto del corriente.

Sobre las alegaciones de la quejosa, aseguró el funcionario judicial que no se presentaron solicitudes de entrega de títulos, por lo que solo tuvo conocimiento de ello con ocasión del requerimiento efectuado en el marco del presente trámite administrativo, procediendo a la autorización de la entrega de los depósitos judiciales señalados por la petente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que*

*pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.*

## 5. Caso concreto

La doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, quien aduce ser apoderada de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado 13001310500220150051500, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del mismo, afirmando que mediante auto de 3 de septiembre de 2019 ese despacho judicial aprobó la liquidación de costas y ordenó la entrega del depósito judicial No. 412070002097253 por valor de \$1.474.434, sin que a la fecha se haya materializado la entrega del título judicial.

Mediante auto CSJBOAVJ20-226 del 4 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso con radicación 13001310500220150051500, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 7 de septiembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2020, el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que asumió tal cargo a partir del 1 de agosto de 2020, mes en el que se restringió el acceso a las sedes judiciales, aunado a ello se debió realizar el cambio de firmas ante el Banco Agrario con ocasión del cambio de juez, trámite que finalizó el día 25 de agosto del corriente.

Sobre las alegaciones de la quejosa, aseguró el funcionario judicial que no se presentaron solicitudes de entrega de títulos, por lo que solo tuvo conocimiento de ello con ocasión del requerimiento efectuado en el marco del presente trámite administrativo, procediendo a la autorización de la entrega de los depósitos judiciales señalados por la petente.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto aprueba liquidación del crédito y ordena la entrega del depósito judicial	3/09/2019
2	Autorización del depósito judicial	8/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en autorizar el pago del depósito judicial ordenado mediante auto del 3 de septiembre de 2019.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por el doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, en efecto se encontraba pendiente la entrega del aludido depósito judicial, lo que sucedió el día 8 de septiembre de 2020, conforme al pantallazo adjunto al informe rendido, esto es, con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho ponente.

Ahora, si bien entre bien desde la ejecutoria del auto de 3 de septiembre de 2019 y la fecha de esta decisión ha transcurrido un año, no puede pasar por alto esta seccional que el doctor Juan Manuel Padilla García, se desempeña como Juez 2° Laboral del Circuito

de Cartagena desde el 1 de agosto del corriente año, por lo que si bien la entrega del depósito judicial no se materializó una vez cobró ejecutoria el auto que así lo ordenó, no puede atribuirse responsabilidad alguna al funcionario judicial, quien no fungía como tal para la época de los hechos, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser endilgadas al togado, máxime si se tiene en cuenta que una vez se efectuó el requerimiento dentro del presente trámite, procedió a expedir las orden de pago respectiva. Por tanto, por tanto se dispondrá el archivo de este trámite.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta atribuible al funcionario judicial encartado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 13001310500220150051500, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS